



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 191/2014 TAD

En Madrid, a 14 de noviembre de 2014, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Don A contra la resolución de 25 de agosto de 2014 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos (FEG).

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Mediante resolución de 25 de noviembre de 2013 el Comité de Disciplina Deportiva de la FEG acordó la incoación de expediente disciplinario a Don A en atención a los hechos que se hacen constar en el acta de la carrera del 10 de noviembre de 2013 en Pozal de Gallinas de las Fases Previas del Campeonato de España celebradas Castilla y León por si pudieran ser constitutivos de responsabilidad disciplinaria y en todo ello en base al artículo 123 i) de los Estatutos. En dicha providencia se nombraron Instructor y Secretario para la instrucción del citado expediente disciplinario (Expediente nº 11/2013).

II.- Mediante providencia de 26 de noviembre de 2013 (consta en el Expediente comunicada al Interesado el 22 de enero del 2014) el Instructor notifica al expedientado la apertura de un plazo de quince días para que realice las alegaciones oportunas y aporte las pruebas de las que pretenda valerse. Escrito de providencia que fue realizado y firmado (si bien no comunicado hasta casi dos meses después) sin haber transcurrido el plazo reglamentariamente previsto para que la parte interesada pudiera haber presentado escrito de recusación. De hecho fue firmado incluso antes que el Interesado acusara recibo del escrito de incoación del Expediente que lo recibió, según consta en el Expediente, el 29 de noviembre.

III.- Mediante escrito de fecha 22 de enero 2014, registrado el día 24 de enero, el Sr. A negó los hechos expuestos en la Incoación del Expediente y solicitó se le hiciera llegar el Acta de la Competición y proponía como medio de prueba la testifical de otra persona federada que presencié los hechos y que identifica por su nombre.

IV.- Mediante escrito de fecha 27 de enero y notificado al Interesado el 6 de febrero el Instructor envía copia del Acta al Sr. A y le comunica que tiene un nuevo plazo de 15 días para presentar cuantas alegaciones considere oportunas y pruebas que estime

pertinentes. También le comunica que tiene un plazo de dos días para que facilite al Instructor los datos de la persona que se ha solicitado como testigo.

V.- Mediante escrito de fecha 7 de febrero, con registro de entrada en la Federación Española de Galgos el día 10 de febrero de 2014, el Sr. A, presenta escrito en el que se ratifica en sus alegaciones presentadas en su momento, negando que no se hubiera presentado voluntariamente a la trailla, y además solicita como medios de prueba las testificales del comisario, del juez y del corno de la prueba, así como el cargo técnico de la collera en esa prueba.

VI.- Mediante escrito de la misma fecha que el anterior (7 de febrero) pero con registro de entrada 11 de febrero, el Sr. A comunica a la Federación el nombre completo del deportista federado que presencié los hechos, da su número de licencia federativa y la dirección postal completa.

VII.- Mediante escrito de 11 de febrero, enviado por Burofax y recibido el 12 de febrero, el Instructor comunica al Sr. A que se unen al expediente sus escritos de 7 de febrero y acuerda concederle un plazo de dos días para que identifique a las personas que ha solicitado como testigos y sobre las que desea hacer un interrogatorio y que, además, aporte por escrito las preguntas que desea formularles.

VIII.- Mediante escrito de 11 de junio de 2014 (recibido 13 de junio) el Instructor comunica al Sr. A que como consecuencia de la propuesta de sanción formulada y atendiendo a que no ha recibido escrito alguno sobre los testigos solicitados y las preguntas a formular, eleva al Comité de Disciplina propuesta de elevación de sanción teniendo en cuenta los hechos probados y las alegaciones presentadas.

IX.- Con fecha 25 de agosto el Comité de Disciplina de la Federación dicta resolución sancionadora por una infracción muy grave de las previstas en el artículo 123, apartado i) e impone una sanción de privación de la licencia federativa con carácter temporal por un plazo de 2 años, la pérdida del puesto en la clasificación y la descalificación en la competición y todo ello, en base al artículo 129 de los Estatutos.

X.- Mediante escrito de 4 de octubre de 2014, con entrada en este Tribunal el día 8 de octubre de 2014, el Sr. A interpone el presente recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva por ser este el órgano que consta en la Resolución de la Federación Española de Galgos como órgano de apelación.

XI.- Por medio de Providencia de 10 de octubre de 2014 este Tribunal comunica a la FEG la interposición del recurso, remitiendo copia y concediendo plazo de ocho días hábiles para que envíe a este TAD informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y el expediente original debidamente foliado de conformidad con lo establecido en el artículo 82-1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

XII.- Con fecha 14 de octubre de 2014 tuvo entrada en el TAD el Informe elaborado por el Presidente del Comité de Disciplina Deportiva de la FEG, en el que se remite a lo ya argumentado en la resolución objeto de recurso, y el Expediente debidamente foliado.

XIII.- Con fecha 14 de octubre de 2014 se le comunica al recurrente la posibilidad de ratificación en su pretensión o formule las alegaciones que considere oportunas en plazo de diez días, y, para ello, se le acompaña el Informe remitido por la FEG, poniendo a su disposición para consultar, durante dicho periodo, el resto del expediente.

XIV.- Mediante escrito de 24 de octubre de 2014, recibido en el TAD el 29 de octubre, el recurrente hace llegar al Tribunal Administrativo del Deporte escrito de ratificación en los términos del recurso, solicitando la nulidad del procedimiento y subsidiariamente su anulabilidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales previstas, fundamentalmente, de vista del expediente y audiencia de los interesados.

TERCERO.- Como motivo previo de oposición contra la Resolución sancionadora del Comité de Disciplina Deportiva de la FEG, el recurrente plantea la nulidad de

pleno derecho de aquella por haberse prescindido del procedimiento legalmente establecido al no haber formulado el Instructor pliego de cargos alguno, ni propuesta de resolución sobre la que el recurrente pudiera presentar sus alegaciones correspondientes. Resulta relevante señalar que del conjunto del Expediente que ha recibido este Tribunal de parte de la Federación y que no sólo está debidamente foliado (lo decimos a los efectos que se hubiera podido traspapelar o perder algún documento), sino que, además, el Presidente de la Federación nos remite de manera diligente un resumen de los documentos enviados con las correspondientes páginas que corresponden a cada uno, se deduce de una forma meridiana que no existe documento alguno referente al Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución. Del documento 10 titulado “Fin del plazo para identificación de testigos y formulación de preguntas sin contestación” se pasa al documento 11 titulado “Resolución del Comité de Disciplina Deportiva” Y por mucho que el Instructor diga en su documento que ha elevado al Comité el Pliego de Cargos, dicho documento, ni se ha comunicado al Interesado, hecho que de por si ya conculca los derechos más elementales del expedientado, sino que a mayor abundamiento, ni existe tal documento. No hay ni un solo documento de los que constan en el Expediente donde se le comunique al Expedientado la sanción que se propone imponer. Desafortunadamente el Comité de Disciplina de la Federación lejos de actuar con las plenas garantías en un procedimiento disciplinario y retrotraer el expediente a la fase de pliego de cargos, puesto que los mismos ni existen, ni los recibieron, acomete la tarea de averiguar y justificar en la resolución sancionadora cuál de las sanciones le corresponden al expedientado, incluso justificando porque aplica unas y descarta otras. Con los debidos respetos al Comité pero esa era una función que había de haber formulado previamente el Instructor y obligatoriamente comunicada previamente al expedientado.

Además de la ausencia total de Pliego de Cargos y propuesta de resolución por parte del Instructor, el Tribunal Administrativo del Deporte quiere dejar constancia que tampoco resulta conforme a un procedimiento disciplinario adecuado en el ámbito del deporte, como tampoco lo es en el ámbito de las administraciones públicas, que el Instructor exija del Expedientado la identificación con nombres y datos complementarios (imaginamos dirección postal o forma de comunicarse con ellos) de los comisarios, jueces, cronometradores, cargos técnicos de la collera en la prueba deportiva objeto de sanción, puesto que todos ellos forman parte de la organización de la Federación y es la Federación quien está obligada a identificar a estas personas. No se le puede requerir al Expedientado que les identifique y que si no les identifica pierde el derecho de formular el interrogatorio sobre el mismo. Como tampoco es conforme a derecho que una vez debidamente identificado el deportista federado con número de licencia y dirección, le obligue a presentar interrogatorio por escrito y de manera previa. Tampoco la fase de pruebas fue debidamente gestionada por el Instructor del Expediente, causando indefensión en el expedientado.

Ambas anomalías en el procedimiento por parte del Instructor, deberían traer como consecuencia necesaria la retroacción del expediente al momento en que se cometió la indefensión del expedientado y volver a iniciar el procedimiento desde ese instante, pero como el Tribunal Administrativo del Deporte, aprecia de oficio, como es su obligación si tiene constancia de los mismos, que existen otros vicios en el Expediente que hacen totalmente innecesaria esta retroacción del Expediente al momento de la indefensión y por lo tanto, debe resolver necesariamente sobre los mismos.

CUARTO.- Con una simple observación de los documentos aportados en el expediente: día de la carrera 10 de noviembre de 2013; fecha de inicio del Expediente sancionador 25 de noviembre de 2013 y fecha de la resolución sancionadora 25 de agosto de 2014, el Instructor no sólo se extendió en desmesura en los plazos previstos para la formulación del pliego de cargos (un mes según el Real Decreto de Disciplina Deportiva) sino que del conjunto del Expediente se deduce que han transcurrido más de seis meses desde la incoación del expediente lo que causa su caducidad más absoluta tanto en atención a la normativa disciplinaria específica deportiva, sino también a la general del procedimiento sancionador en el ámbito jurídico administrativo.

Para analizar si existe caducidad del procedimiento sancionador debemos partir de que el plazo de caducidad del presente procedimiento sancionador es de seis meses, conforme al artículo 20.6 del Real Decreto 1398/1993 por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, en conexión con el artículo 42.2 de la Ley 30/1992 Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que remite a la norma reguladora del correspondiente procedimiento la fijación del plazo máximo para la notificación de las resoluciones, sin que pueda superar los seis meses.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por Don A contra la resolución de 25 de agosto de 2014 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos (FEG), por caducidad del Expediente sancionador en el momento de dictar la resolución y por tanto, dicha resolución debe ser anulada.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO